

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir les hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de octubre de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**412** *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se modifica a la firma «S.A.E. de Productos y Procedimientos Wander» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, lactosa y suero de leche y la exportación de preparados alimenticios especiales para lactantes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «S.A.E. de Productos y Procedimientos Wander», solicitando modificación de régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de le-

che en polvo, lactosa y suero de leche y la exportación de preparados alimenticios especiales para lactantes autorizado por Orden ministerial de 24 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 8 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «S.A.E. de Productos y Procedimientos Wander», con domicilio en Gran Vía de Les Corts Catalanes, 786 Barcelona, y N.I.F. A-08060048, en el sentido de que el producto de exportación denominado concentrado de adapta humanizada (leche especial para lactantes, P. E. 21 07 21) pueda exportarse indistintamente con el nombre de concentrado de modar, siempre que conserve su misma composición, es decir:

- 32,5 por 100 de grasas vegetales.
- 27,5 por 100 de leche entera en polvo con un 26 por 100 de MG de la P. E. 04.02.33.1.
- 19 por 100 de lactosa en polvo químicamente pura, de P. E. 17.02.11.
- 13,5 por 100 de suero de leche en polvo sin desnatar y desmineralizado, de la P. E. 04.02.11.1.
- 2,5 por 100 de leche descremada en polvo con un 1 por 100 de MG, de la P. E. 04.02.31.1.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**413** *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao congelado y bloques y la exportación de bocaditos de bacalao rebozado.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bacalao (*Gadus moffrhua* o *Gadus Callarias*), congelado, en bloques, posición estadística 03.01.49 y la exportación de bocaditos de bacalao, presentados en estuches de cartón con revestimiento interior de polietileno, con un peso neto de 240 gramos, P. E. 16.04.98, autorizado por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de octubre).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del día 8 de octubre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.», con domicilio en Esplugas de Llobregat (Barcelona) y N.I.F. A-28078632.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**414** *ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se prorroga a la firma «Koipe, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y de maíz y la exportación de aceite refinado y winterizado de girasol y de maíz.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Koipe, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceite crudo de girasol y de maíz y la exportación de aceite refinado y winterizado de girasol y de maíz autorizado por Orden ministerial de 4 de octubre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 9 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del día 9 de diciembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Koipe, S. A.», con domicilio en paseo del Urumea, sin número, San Sebastián, y N. I. F. A-20005336.

— Mercancías de importación:

1. Aceite crudo de girasol, de 3 por 100 de acidez máxima P. E. 15.07.75.

2. Aceite crudo de maíz, de 5 por 100 de acidez máxima, posición estadística 15.07.79.

— Productos de exportación:

I. Aceite de girasol, refinado y winterizado, P. E. 15.07.88.

II. Aceite de maíz, refinado y winterizado, posición estadística 15.07.84.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. D. os guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

415

*ORDEN de 29 de noviembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ibérica del Cobre, S. A. (IBERCOBRE)», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alear.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alear,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), con domicilio en Castelló, 128, Madrid-8, y NIF A-28006765.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Cátodos de cobre refinado, de la P. E. 74.01.30.1.
2. Lingotes de cobre refinado para alambre («wirebars»), de la P. E. 74.01.30.2.
3. Tochos de cobre refinado, cinco a 12 pulgadas de diámetro, de la P. E. 74.01.30.9.
4. Placas de cobre refinado, de 100 a 200 milímetros de espesor y 1.400 a 1.600 milímetros de ancho, de la posición estadística 74.01.30.9.
5. Desperdicios y desechos de cobre sin alear > 95 por 100, de la P. E. 74.01.91.
6. Lingotes de cinc sin alear («wirebars»), de la P. E. 79.01.11.
7. Lingotes de níquel sin alear («wirebars»), de la posición estadística 75.01.21.

3.º Los productos a exportar son:

A) De cobre sin alear:

I. Alambrón, de la P. E. 74.03.11.1:

- I.1 Electrolítico, a partir de «wirebars».
- I.2 Electrolítico, a partir de cátodo.
- I.3 Térmico, a partir de chatarra.

II. Alambres redondos o planos, de hasta 0,5 milímetros de diámetro, de la P. E. 74.03.40.1:

- II.1 Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- II.2 Electrolíticos, a partir de cátodos.
- II.3 Térmicos, a partir de chatarra.

III. Los demás alambres redondos o planos, de la posición estadística 74.03.40.2:

- III.1 Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- III.2 Electrolíticos, a partir de cátodo.
- III.3 Térmicos, a partir de chatarra.

IV. Cables, de la P. E. 74.10.10:

- IV.1 Electrolíticos, a partir de «wirebars».
- IV.2 Electrolíticos, a partir de cátodos.
- IV.3 Térmicos, a partir de chatarra.

V. Barras, pletinas, perfiles y alambres obtenidos por extrusión y posterior estirado, de la P. E. 74.03.19.1:

- V.1 A partir de cátodo (tope 10 por 100).
- V.2 A partir de tocho (tope 10 por 100).

VI. Chapas de 0,15 a 1 milímetro de espesor, simplemente batidas o laminadas, de la P. E. 74.04.39.1:

- VI.1 A partir de cátodo (tope 20 por 100).
- VI.2 A partir de placa (tope 20 por 100).

VII. Chapas de espesor a un milímetro, simplemente batidas o laminadas, de la P. E. 74.04.39.2:

- VII.1 A partir de cátodo (tope 20 por 100).
- VII.2 A partir de placa (tope 20 por 100).

VIII. Banda de 0,15 a 1 milímetro de espesor, simplemente batidas o laminadas enrolladas, de la P. E. 74.04.31.1:

- VIII.1 A partir de cátodo.
- VIII.2 A partir de placa.

IX. Bandas de espesor superior a 1 milímetro, simplemente batidas o laminadas enrolladas, de la P. E. 74.04.31.2:

- IX.1 A partir de cátodo.
- IX.2 A partir de placa.

X. Bandas de 0,15 milímetros o menos de espesor, de la posición estadística 74.05.11:

- X.1 A partir de cátodo.
- X.2 A partir de placa.

XI. Tubos en tiras, simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados, de la P. E. 74.07.10:

- XI.1 A partir de cátodo.
- XI.2 A partir de tocho.

XII. Tubos en rollos, simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados, de la P. E. 74.07.90.1:

- XII.1 A partir de cátodo.
- XII.2 A partir de tocho.

XIII. Discos, de la P. E. 74.04.39.3:

- XIII.1 A partir de cátodo.
- XIII.2 A partir de placa.

B) De cobre aleado:

XIV. Alambre que contenga el 10 por 100 o más de peso en cinc, redondo, de la P. E. 74.03.51.1.

XV. Alambre plano y pletina que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XV.1 Alambre, de la P. E. 74.03.51.1.
- XV.2 Pletina, de la P. E. 74.03.21.2.

XVI. Barras, perfiles y alambre obtenidos por extrusión y posterior estirado que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XVI.1 Barras, de la P. E. 74.03.21.1.
- XVI.2 Perfiles, de la P. E. 74.03.21.2.
- XVI.3 Alambres, de la P. E. 74.03.51.1.

XVII. Chapas, de espesor superior a 0,15 milímetros, simplemente batidas o laminadas, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XVII.1 Hasta 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.49.1.
- XVII.2 Las demás, de la P. E. 74.04.49.2.

XVIII. Bandas, de espesor superior a 0,15 milímetros, simplemente batidas o laminadas, enrolladas, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XVIII.1 Hasta 1 milímetro de espesor, de la P. E. 74.04.41.1.
- XVIII.2 Las demás, de la P. E. 74.04.41.2.

XIX. Bandas, de 0,15 milímetros o menos de espesor, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc, de la posición estadística 74.05.90.2.

XX. Tubos, simplemente estirados, laminados, etc., o forjados, que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc:

- XX.1 Barra hueca, de la P. E. 74.07.21.
- XX.2 Tubos, de la P. E. 74.07.90.2.

XXI. Discos que contengan el 10 por 100 o más de peso en cinc, de la P. E. 74.04.49.3.

XXII. Tubos que contengan níquel en proporción superior al 10 por 100 en peso y de diversos gruesos de pared, de la posición estadística 74.07.01.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos de productos exportados —cuando éstos sean del I al XIII, ambos inclusive— o por cada 100 kilogramos de cobre, cinc o níquel contenidos en los productos exportados —cuando éstos sean del XIV al XXII, ambos inclusive—, las que se expresan a continuación, con el correspondiente porcentaje de subproductos: